

ORDENANZA FISCAL NUM 8

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbano de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, Campings, Acampadas autorizadas, y las de particulares.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3. No está sujeto a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no cualificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario, y los titulares de los Campings o Acampadas.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, y en el de acampadas, el propietario del terreno sobre el que se ubique la misma.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES

Artículo 5º .- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa en euros:

Comun. Propiet. Edif. AMPRIU I	340,77
Comun. Propiet. Edif. AMPRIU II	246,11
Comun. Propiet. Edif. ASTER I	605,82
Comun. Propiet. Edif. ASTER II	643,68
Comun. Propiet. Edif. ASTER.	889,79
Comun. Propiet. Edif. CORONAS	833,00
Comun. Propiet. Edif. EDELWEIS	814,07
Comun. Propiet. Edif. EL MIRADOR	1.362,96
Comun. Propiet. Edif. IXARSO	1.779,59
Comun. Propiet. Edif. LA CLOSA	435,42
Comun. Propiet. Edif. LAVERT	530,09
Comun. Propiet. Edif. MARGALIDA	908,73
Comun. Propiet. Edif. PERDIGUERO	530,09
Comun. Propiet. Edif. PIRINEOS	567,95
Comun. Propiet. Edif. PIRINEOS.	776,21
Comun. Propiet. Edif. PRADOS DE VELARTA	1.438,68
Comun. Propiet. Edif. Salenques	151,46
Comun. Propiet. Edif. SALENQUES II	283,97
Comun. Propietarios Edificio Romeral	454,37
Comun. Propiet. Edif. CREGUEÑA	908,73
Fondas, Hostales, Refugios y pensiones	132,51
FUNDACION CENTRO CIENCIAS	225,00
Gran Hotel	567,93
HOSTERIA UNIDA	946,16
HOTEL ANETO	397,53
Hoteles Cerler y Refugio Militar	775,77
Industria Mayor y hoteles	397,56
Oficinas, peq. indus, comercios, bares	56,79
Restaurantes y residencias	113,58
Vivienda unifamiliar	18,93

2. Las cuotas señaladas tienen carácter de irreducible y corresponden a un semestre.

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la Obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán semestralmente

VIII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción, matrícula, prestando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota proporcional del semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, realizando las liquidaciones proporcionales que correspondan.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.-La presente Ordenanza , una vez modificada que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional el 10 de Noviembre de 2.009

2.- La presente ordenanza empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.P. y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Publicación inicial: BOP num 218 de fecha 13/11/2009

Publicación final : BOP num 249 de fecha 31/12/2009